



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00574-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. JORGE ELIECER ORTIZ PARRA
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. y JORGE ELIECER ORTIZ PARRA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a las direcciones electrónicas construccionesydotacionespsas@gmail.com y jorgeortiz1863@gmail.com correspondientes a CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. y JORGE ELIECER ORTIZ PARRA, respectivamente, con las relacionadas con el acceso de los destinatarios a los mensajes con fecha de acuse de recibido 30/10/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de JORGE ELIECER ORTIZ PARRA, obran las evidencias visibles a folio 17 archivo denominado *01DemandayAnexos*. En relación a CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S., se comprueba que coincide a la inscrita en el registro mercantil con el propósito de recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. y JORGE ELIECER ORTIZ PARRA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.165.934), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be66ba0c4d829eff777ac0fdb6eca464847abfa31db303f279de35f43d6967**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00602-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S. LEONARDO JOSE DE MOYA YEPEZ
FECHA	29 de NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.200.143
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$3.200.143

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.200.143), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320de95c51e01b0508eed1400f9c4ea12eef65e1b8b4666fadd72143fda0e1b**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00602-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S. LEONARDO JOSE DE MOYA YEPEZ
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 4 de septiembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S. y LEONARDO JOSE DE MOYA YEPEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *l.demoya@demingenieros.com*, inscrito en registro mercantil por ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S., con las expedidas por la empresa DISTRIENVIOS S.A.S, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 30/10/2023, quienes dejaron vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a que LEONARDO JOSE DE MOYA YEPEZ, figure como representante de ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S., a efectos de considerarse como una sola para los efectos de las notificaciones de conformidad con el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, se constata que en el registro mercantil registra como representante legal.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELECTRICOS E INGENIERIAS DEM S.A.S. y LEONARDO JOSE DE MOYA YEPEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.200.143), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521fc60f22cd4831bcdb9892c533b12caeb970c02318108819e0a8ae5083355**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00639-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA.
DEMANDADO: LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. & CIA., a través de apoderado judicial, contra el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que el día 15 de agosto de 2022 las partes celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, en la ciudad de Barranquilla.
2. Se fijó como canon de arrendamiento la suma de \$5.350.000, que debía ser cancelado los primeros diez días de cada mes.
3. Que los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones desde el mes de junio de 2023.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada en forma personal al demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 11 de octubre de 2023; al correo electrónico olavallenata1@gmail.com, como lo acredita las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., allegada mediante memorial recibido el 23 de octubre del año en curso.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.



De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, en la ciudad de Barranquilla, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en su calidad de arrendadora, y el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO, en calidad de arrendatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de junio del presente año. Incumpliendo lo pactado en la cláusula séptima de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que, el día 11 de octubre del presente año se le envió copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada COLDELIVERY S.A.S., aportada mediante memorial recibido el día 23 de octubre de la presente anualidad. A la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, el demandado guardó silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formularon excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA., en calidad de arrendadora, y el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO, en calidad de arrendatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO. –





Segundo: ORDENAR al señor LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO que restituya a la demandante, CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA., la tenencia del bien inmueble local comercial ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, en la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3633c064f2cb88f57d02be46cfe63bbd438d8c3d535d207781473798a6b79b**

Documento generado en 29/11/2023 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2023–00680-00
DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA
DEMANDADO: DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por la sociedad ARIZA & CORREA LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que el día 3 de mayo de 2022 las partes celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 52 No. 75 - 69, en la ciudad de Barranquilla.
2. Se fijó como canon de arrendamiento la suma de \$2.400.000, que debía ser cancelado los primeros cinco días de cada mes. Actualmente asciende a \$2.640.000.
3. Que los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones desde el mes de abril de 2023.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada en forma personal al demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 12 de octubre de 2023; al correo electrónico diogenes_carreno@hotmail.com, como lo acredita las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., allegada mediante memorial recibido el 26 de octubre del año en curso.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.



El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento No. 222-36 de fecha 3 de mayo de 2022, del bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 52 No. 75 - 69, en la ciudad de Barranquilla, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en su calidad de arrendadora, y el señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS, en calidad de arrendatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de abril del presente año. Incumpliendo lo pactado en la cláusula tercera de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que, el día 12 de octubre del presente año se le envió copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada COLDELIVERY S.A.S., aportada mediante memorial recibido el día 26 de octubre de la presente anualidad. A la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, el demandado guardó silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formularon excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”



Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ARIZA & CORREA LIMITADA, en calidad de arrendadora, y el señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS, en calidad de arrendatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS que restituya a la demandante, ARIZA & CORREA LIMITADA, la tenencia del bien inmueble local comercial ubicado en la carrera 52 No. 75 - 69, en la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e62cd9a84d182e53c303361a4b9315ff02eb3d217d8617dfc92e0a055c6ffd**

Documento generado en 29/11/2023 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00801-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS
FECHA	29 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: RIO UB EX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: MVT-588
COLOR: BLANCO
MODELO: 2013
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNADN512BD6817671
NUMERO DE MOTOR: G4FACS435257

De propiedad del señor JESUS FELIPE FERNANDEZ CASTELLANOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICIA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a186413719006504f4ed2212ce81a257f32b86bf5e22c69c5b97f641a71615**

Documento generado en 29/11/2023 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00837-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ ORTIZ VENTURA
FECHA	29 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.4409 del 21 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-601751, resulta a cargo de la señora MARY LUZ ORTIZ VENTURA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARY LUZ ORTIZ VENTURA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora MARY LUZ ORTIZ VENTURA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$135.788,87) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$661.921,81) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

- c) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$136.974,93) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$660.735,75) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- e) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$138.171,35) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$659.539,33) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.
- g) CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$139.378,22) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$658.332,46) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.
- i) CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$140.595,63) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- j) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$657.115,05) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.
- k) CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$141.823,68) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- l) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$655.887,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.
- m) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$143.062,45) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- n) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$654.648,23) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.



- o) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$144.312,05) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- p) SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$653.398,63) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

- q) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$145.572,55) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL adeudado derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- r) SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$652.138,13) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del capital acelerado, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

- s) SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$74.515.956,15) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000124858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000124858 y la Escritura Pública No.4409 del 21 de noviembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C.40.189.830 y T.P.180.112 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-601751 de propiedad de la demandada MARY LUZ ORTIZ VENTURA con C.C.1.001.882.988. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac6c79004a35fb35cb0a21739dcee5964719ca172337cb77077c95a98a89fed**

Documento generado en 29/11/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014-053-010-2017-00587-00
DEMANDANTE	RONALD ANTONIO OSORIO VEGA
FECHA	29 de noviembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 3 de noviembre de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El liquidador designado, mediante memorial recibido el 3 de noviembre del año en curso, solicita nulidad del presente proceso, arguyendo inconformidades con la decisión de terminar el presente juicio liquidatorio por desistimiento tácito.

De entrada, se advierte que la nulidad será rechazada de plano, bajo el sustento que se considera que no se reúnen los presupuestos establecidos por la norma procesal que rige la materia. Al respecto dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**".

El caso de marras, el memorialista no interpuso los recursos establecidos en la norma procesal que rige la materia, en contra de la decisión que pretende cuestionar en este momento, pero en forma extemporánea. Explicado de otra forma, a riesgo de fatigar, no se reúnen los presupuestos establecidos en la transcrita norma, para formular nulidad de decisiones que no controvertió en el momento procesal oportuno. Luego, dando lugar al hecho que la pudo originar.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el liquidador LUIS ALBERTO MCAUSLAND RINCÓN, mediante memorial recibido el día 3 de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882acdc0abb76347497adbeb2d418a26b475e83821a61397ed019743eb3918b**

Documento generado en 29/11/2023 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00031-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA GARCIA MENESES
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.944.070
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.944.070

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/L (\$2.944.070), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95e68e0c53069d1c24dad8cd51e6dccb8a8cc3f6666701c0005bf42d6ec0**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00031-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA GARCIA MENESES
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento a favor de BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA GARCIA MENESES.

En el sub examine, se avista que los demandados se notificaron a través de curador ad litem designado por medio de auto el 25 de septiembre de 2023, quien presentó defensa a la acción sin excepciones.

Así mismo, en relación con el administrador provisional de los bienes de la herencia, obran las constancias de envío a la dirección electrónica con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 24/10/2023.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILMA GARCIA MENESES para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS M/L (\$2.944.070), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088a959d7c670d51692d657aa44dada9b7e0342f42b1b6406f4be59b7a62767**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00490-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	KARLA MILENA CAICEDO VELASQUEZ
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el sub examine se advierte que el 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física de la comunicación a que se refiere el artículo 291 con las constancias de que la dirección no existe, escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibídem.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 27 de septiembre de 2023, sin que fuere cumplida la carga respectiva, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd763c680fb7b816ef74bdf6cf2822fb41036899f08fef82b7193565b88c5238**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00536-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.926.694
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$3.926.694

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.926.694), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a3b5d63cdf4adfd6f2b4e33516da2fd83c0cd2404d7a7455bf53a2256cc2**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00536-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega el 24 de octubre de 2023 de la citación de que trata el artículo 291 ibídem en la dirección informada el 28/10/2023, expedida por la empresa AM MENSAJES. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292 el 3 de noviembre de 2023.¹

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.926.694), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada": Inciso 2° Numeral 4° Artículo 291 Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1b905c8a82392423af91d14c622d4f47c987dca7c99c2c6c002ae3990947d**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00574-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA S.A.S. JORGE ELIECER ORTIZ PARRA
FECHA	29 DE NOVIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$7.165.934
GASTOS NOTIFICACIONES _____	\$
TOTAL _____	\$7.165.934

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.165.934), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9762549f5e3ecc7ddd60b074a4d65c6a1a99f03a2f722028d6008a899153ccaa**

Documento generado en 29/11/2023 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>